



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 03 001 2022 00040 01

Harbey Martínez Yate vs. Seguridad Magistral de Colombia Ltda.,
William Enrique Acosta Durán y William Enrique Acosta Guevara otros.

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas, dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda: Harvey Martínez Yate, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda., y solidariamente contra sus socios, William Enrique Acosta Duran y William Enrique Acosta Guevara, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada entre el 27 de febrero al 30 de octubre de 2018, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa por la pasiva, en consecuencia, solicita que se condenen al pago de salarios, dinero sufragado por el actor de unos medicamentos, horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, domingos y festivos, descansos compensatorios, compensación de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías, sus intereses y la indemnización por su no pago oportuno, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, indemnización por el no pago de parafiscales y seguridad social, indexación y costas del proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, se declaró impedida para conocer del proceso, motivo por el cual, luego de surtirse el trámite respectivo, mediante auto de 22 de febrero de 2022, el juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, resolvió declarar fundado el impedimento, avocando el conocimiento de este proceso.

3.- Mediante auto de 28 de junio de 2022, el juez del conocimiento, tuvo por no contestada la demanda, por parte de los demandados al haber guardado silencio en el término de traslado, lo que se tiene como indicio grave en su contra, conforme con el artículo 31 del CPT y de la SS (pdf 08) y señaló el 17 de agosto siguiente a las 9.30 am, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y de ser posible, también realizará la audiencia del artículo 80 ib.

4.- En auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 de CPT y de la SS, llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante desistió de la demanda frente a los socios William Enrique Acosta Duran y William Enrique Acosta Guevara, lo que fue aceptado por el juzgado, quedando únicamente el extremo demandado integrado con la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda., quien se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, y como no contestó la demanda, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y como se presentaron dificultades de conexión, resolvió continuar la audiencia el 22 de septiembre del presente año.

4.- Continuando la mencionada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, en la fecha indicada, el titular del despacho, en punto al saneamiento del proceso, señaló que analizado el expediente reitera que solo se encuentra notificada la empresa demandada, que la apoderada del actor desistió de la demanda frente a los demandados solidarios y como la pasiva no contestó el libelo, le concedió el uso de la palabra a la apoderada del actor, quien se ratifica de los hechos, seguidamente, estableció las consecuencias procesales por la no contestación de la demanda y la no asistencia de la entidad demandada, ni a la anterior audiencia, ni a esta, pese a que se enviaron las citaciones respectivas a los correos, sin que hubiere comparecido el representante legal, por lo que declaró probados los hechos 1,2,4,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31, sin que ello signifique que en el desarrollo del proceso analizadas las pruebas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que se recaudaran pueda modificarse tal circunstancia, dio paso a la etapa siguiente, esto es a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y en lo que interesa para resolver el recurso, negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, la exhibición de documentos, por la falta de contestación de la demanda y la no comparecencia de la pasiva, sumado al hecho que se tuvieron por ciertos casi todos los hechos relacionados en la demanda, motivo por el cual el juzgado considera innecesaria dicha prueba, porque con ella se pretendía probar hechos referidos entre otros, con los aportes a la seguridad social, parafiscales, reglamento interno, soportes contables de pagos realizados al demandante, comprobantes de pagos al demandante en el 2018, entre otros y la misma suerte por innecesaria ocurre con la inspección solicitada bajo los mismos argumentos.

3. Recurso de reposición y subsidiario de apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión la apoderada del actor, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que decreta pruebas que sustentó así: *“La no contestación de la demanda no implica que el demandado no esté obligado a absolver el interrogatorio de parte como representante legal de la entidad demandada, sino se presenta debe tener las consecuencias de su ausencia al interrogatorio de parte, pero es una prueba que debe ser decretada, porque fue oportunamente solicitada y reúne los requisitos legales para ser decretada; en cuanto a la exhibición de documentos también solicito se revoque porque la exhibición de documentos solo los tiene la empresa no se pueden conseguir de otra manera, fue oportunamente solicitada en los términos del CPT y de la SS; en cuanto a la inspección judicial si se debe deferir si al juez le asiste alguna duda respecto a los hechos que deban ser probados en el proceso o se pudieran lograr con la inspección judicial”.*

4.- El juez del conocimiento mantuvo la decisión, al considerar esas pruebas innecesarias, dado que en el proceso existen dos consecuencias procesales por la conducta de la pasiva, la primera por la falta de contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT se tiene como indicio grave en su contra y la segunda, la confesión ficta, que se deriva por la no asistencia de la accionada a la audiencia consagrada en el art. 77 del CPT, entonces con estas 2 consecuencias procesales, permiten al despacho tener por ciertos los hechos, que ya fueron manifestados al inicio de la diligencia; frente a la exhibición de documentos e inspección judicial, la parte demandante pretende recopilar documentos que, como bien lo ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, son medios probatorios que debió solicitar por derecho de petición,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sin embargo por la confesión ficta, los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial y la exhibición de documentos ya se tuvieron por ciertos, conforme a las consecuencias por la conducta asumida por la pasiva, *“su desinterés la desidia la responsabilidad (sic) de acudir al presente juicio denotan que no le interesan las resultas de este asunto”*, y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

4. Alegatos de conclusión: En el término de traslado, solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia reiterando lo manifestado en su medio de impugnación.

5. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por corresponder a uno que negó el decreto de unas pruebas.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar si acertó o no el juzgador de instancia al negar el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada y la exhibición de documentos, por parte de extremo pasivo.

En el presente asunto, el juez del conocimiento, negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, así como la exhibición de documentos pedida por la demandante que están en poder de la pasiva, así como la inspección judicial, al considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta las consecuencias procesales impuestas a la demandada, ante la no contestación de la demanda y la no asistencia a la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., ya que de acuerdo al párrafo 2° del artículo 31 y el mencionado artículo 77 ib, se constituyó un indicio grave en su contra y la confesión ficta, motivo por el cual en esta diligencia resolvió tener por ciertos los hechos 1 al 31 de la demanda.

La apoderada de la parte actora centra su inconformidad en punto al interrogatorio de parte, señalando que es importante recibirlo, que si bien no se dio



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contestación al libelo esa circunstancia no da lugar a que no se practique, que si no asiste devienen las consecuencias de su no comparecencia y dicho medio probatorio lo solicitó oportunamente, de acuerdo a lo consagrado legalmente; respecto de la exhibición de documentos aduce que son instrumentales que están en poder de la demandada y se requieren en el proceso, y no mostró reparo en cuanto a la inspección judicial, señalando que el juez puede deferirla y si la considera necesaria podrá decretarla posteriormente.

La Sala acompaña lo considerado por el juzgador de instancia, dado que, conforme a las consecuencias procesales que impuso a la parte demandada, de tener su conducta como indicio grave en su contra al no dar contestación de la demanda y tener por ciertos los hechos 1 a 31 por la confesión ficta por su no concurrencia a la audiencia, conforme lo estatuyen los artículos 31, parágrafo 2º y 77 del CPT y de la SS, deviene en innecesario el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva, por la sencilla razón que con ese medio probatorio lo que se busca es obtener la confesión, la que ya se encuentra configurada.

Y en cuanto a la exhibición de documentos, a más de las consecuencias procesales impuestas, debe recordarse que de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, impone como deber de las partes el *“...Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*. Y, el artículo 173 ib., advierte que *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*.

Precisamente el juzgador de primer grado, negó la exhibición de documentos, solicitada por la parte demandante, de una parte, se reitera, por las consecuencias procesales impuestas a la parte pasiva, teniéndose por ciertos prácticamente la totalidad de los hechos (1 al 31) y además porque esas instrumentales bien pudo haberlas conseguido la parte actora a través del derecho de petición, para obtener la información y documentos que pretende hacer valer y se encuentren en poder de la demandada, sin que obre en el plenario algún elemento de juicio con el que se pueda verificar que en efecto elevó esa petición y la misma no fue atendida por las entidad destinataria.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como se sabe, es deber de las partes aportar los documentos que se encuentren en su poder o conseguirlos mediante el derecho de petición, dando cumplimiento a lo consagrado en las normas anteriormente citadas, en pro de la efectiva celeridad y economía dentro del trámite procesal; es decir, que incumbe a las partes la aportación de las pruebas documentales que pretenden hacer valer y si no están en su poder, como se dijo, bien puede acudir a elevar derecho de petición para obtenerlas y así presentarlas, en este caso, con la demanda y de recibir una respuesta negativa, o que se guarde silencio en el término legal que se debe suministrar la respuesta, ahí sí solicitarle al juez la exhibición de documentos; pero para que se acceda a ese pedimento, deberá demostrar al juzgador de instancia sumariamente tal circunstancia, esto es, que de manera anticipada buscó su obtención, pero por razones ajenas a su voluntad, no lo logró, más no por omisión propia, que es lo evidenciado en el presente asunto.

Por lo tanto, ante la ausencia de lo anterior, el camino a seguir no era otro que negar la exhibición de documentos, como acertadamente lo resolvió el juzgador de instancia, por lo que se confirmará el auto apelado.

Aunado a lo anterior, también se colige, como lo hizo el juez de primera instancia, que dicha prueba es innecesaria para resolver el asunto, por las dos consecuencias procesales que tomó a las que se hizo referencia anteriormente.

Por último, como se dijo en líneas anteriores, no se efectuará pronunciamiento ante la negativa de la inspección judicial, por la sencilla razón que la parte actora no mostró inconformidad con la decisión, por el contrario aceptó que el juez del conocimiento podía deferirla, si luego la consideraba necesaria, de tal suerte que no enrostró ningún error de valoración frente a la negativa de su decreto.

Conforme con lo dicho se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al recurrente, dada la improsperidad de su recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado